

ORD. U.I.P.S. N°: **277**

ANT.: Of. Ord. N° 151, de 21 de febrero de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, **06 JUN 2013**

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : 
, TALCA.

De mi consideración:

A través del Of. referido en en el Ant. esta Superintendencia ha recibido la denuncia formulada por usted, que da cuenta de presuntos incumplimientos al Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas; por parte de la empresa  ubicada en  en la comuna de Linares.

Con fecha 19 de marzo de 2013, se informó a la Ilustre Municipalidad de Linares de la situación, mediante Of. Ord. UIPS N° 30, en virtud de los artículos 1°, 3° letra f) y 5°, 7° y 8° de la Ordenanza Sobre Ruidos Molestos en la comuna de Linares, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 2618, de 20 de octubre de 1993.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, lo estatuido por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") que señala que esta Superintendencia deberá establecer, de forma anual, los programas y subprogramas de actividades de fiscalización ambientales, y que a éstos se ceñirán las acciones de inspección dispuestas, en conformidad a lo indicado por el artículo 19 de la misma ley, que establece la posibilidad de disponer la realización de fiscalizaciones no contempladas en los programas y subprogramas en caso de tomarse conocimiento de potenciales incumplimientos medio ambientales por vía de denuncia.

El inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán

contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

En razón de lo señalado y teniendo presente que los hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente pues no señala los hechos concretos y el lugar exacto de la comisión de los mismos, en los que se funda. De este modo, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

GAG/

Carta certificada:

-

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA